



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 536/2016/TO1

///nos Aires, 22 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 536/2016/TO1 (2799)** caratulada: “**AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS S/ INF. LEY. 24.769**”, a la cual se encuentran acumuladas las **CPE 536/2016/TO5 (2835)** caratulada: “**DIAGONAL SUR COMUNICACIONES SA Y OTROS S/ INF. LEY. 24.769** y **CPE 536/2016/TO6 (2953)** caratulada: “**BÁEZ, LÁZARO ANTONIO Y OTRO S/ INF. LEY 24.769**” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3;

Y RESULTANDO:

I.- Que, con fecha 18 de abril de 2024, este Tribunal resolvió: “***I. NO HACER LUGAR en la presente causa CPE 536/2016/TO1 (2799) y sus acumuladas CPE 536/2016/TO5 (2835) y CPE 536/2016/TO6 (2953), a las solicitudes de suspensión de juicio a prueba formuladas por las defensas de Lázaro Antonio BÁEZ, Julio Enrique MENDOZA, Martín Antonio BÁEZ, Luciano DONAIRE, Claudio Fernando BUSTOS, Fabián Alfredo SUÁREZ y Jorge Oscar CHUECO (art. 76 bis, 4to. párrafo del CP).II. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y concordantes del CPPN).***”. Ello, considerando la oposición presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a los pedidos promovidos por las distintas defensas con suficiente sustento y motivación, confiriéndole el carácter vinculante que la ley le asigna, conforme los argumentos allí señalados y a los que se remite por razones de brevedad.

II.-Que mediante presentación incorporada en el día de la fecha, la Dra. Valeria Atienza, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 2 ante los Tribunales Orales en lo



Criminal Federal de esta Ciudad, a cargo de la defensa técnica de Lázaro Antonio BÁEZ, interpuso recurso de casación contra la referida resolución, considerando que aquélla importaría un supuesto de inobservancia de normas procesales *-error in procedendo-*, según lo consagrado en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto poseería una fundamentación arbitraria que carecería de motivación suficiente (arts. 123 y 404 inc. 2 del cuerpo procesal antes citado), y no constituiría una derivación razonable del derecho vigente.

Asimismo, refirió que la arbitrariedad de la resolución deviene en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al interpretar y aplicar equivocadamente y en perjuicio de su defendido las normas que regulan el instituto de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal), lo que importa un *error in iudicando* de conformidad con el inc. 1 del art. 456 del C.P.P.N.

Como fundamento de su recurso, señaló que la negativa del Tribunal, fue estructurada sólo en base a la oposición formulada por el titular de la acción pública; que el dictamen fiscal favorable no es un requisito de procedencia que surja de la legislación vigente, sino una creación pretoriana que trae aparejada el cercenamiento de derechos respecto de las personas imputadas que pretenden solucionar el conflicto de manera alternativa y acorde a los nuevos postulados; y que el dictamen fiscal negativo y la resolución en crisis, no se encuentran motivados y afectan, de manera directa, derechos elementales que le asisten a su defendido, no permitiéndole resolver el conflicto de manera alternativa, pese a su derecho y a encontrarse *-además-* en condiciones legales para ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 536/2016/TO1

Así, esgrimió que la resolución en crisis vulneraría, entre otros, el derecho al acceso a la justicia de su defendido -en cuanto le privaría de acceder a un mecanismo de solución alternativo al conflicto penal, pese a reunir las condiciones legales para su procedencia-; su derecho de defensa en juicio y el derecho a la igualdad y no discriminación, con cita de las normas constitucionales y de aquéllas previstas en los convenios internacionales de derechos humanos. Finalmente hizo reserva del caso federal.

III.- Que, asimismo, la Dra. Luciana De Oliveira Mendes, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, en su calidad de defensora de Jorge CHUECO y de Fabián SUÁREZ, mediante presentación, interpuso recurso de casación contra el citado decisorio por inobservancia de normas procesales -*error in procedendo*-, según lo consagrado en el art. 456, inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, arbitrariedad en su fundamentación y falta de motivación suficiente (con cita de los arts. 123 y 404, inc. 2 del cuerpo procesal antes citado) y por no constituir una derivación razonable del derecho vigente. Asimismo, por considerar que la resolución deviene en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al interpretar y aplicar equivocadamente y en perjuicio de sus defendidos las normas que regulan el instituto de la suspensión de juicio a prueba (art 76 bis del Código Penal), lo que importaría un *error in iudicando* de conformidad con el inc. 1 del art. 456 del CPPN.

Al expresar los agravios que fundan su presentación, manifestó que se le impidió a los nombrados CHUECO y SUÁREZ la posibilidad de acceder al instituto de la suspensión de juicio a prueba, imponiendo de manera irremediable, la celebración de un debate oral



y público y que el gravamen está dado porque, encontrándose sus asistidos acusados de la conducta prevista en el art. 9 de la ley 24.769 (conf. ley 27.430), se ven afectados en su derecho de gozar del instituto en cuestión, máxime cuando están dados todos los requisitos para la concesión de la suspensión de juicio a prueba. En ese orden, remarcó que la resolución se limitó a afirmar que el dictamen fiscal cumplió con los requisitos de logicidad y fundamentación que exige la norma; pero que sus asistidos no se encuentran imputados por la totalidad de los hechos ni su participación conlleva el perjuicio referido por el Fiscal, por lo que entendió que no fue analizada la situación particular de aquéllos, sino que se efectuó una consideración genérica. Formuló expresa reserva para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación del art. 14 de la ley 48.

IV.- Que, por su parte, la Dra. María Laura Lema, Defensora Pública Oficial, a cargo de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, en su calidad de defensora de Martín BÁEZ, también interpuso recurso de casación contra la referida resolución, en los términos del art. 456 incisos 1° y 2° del CPPN en tanto a su criterio no se observó adecuadamente la normativa prevista en el artículo 76 bis del Código Penal ni se cumplió con los requisitos previstos en los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N. Impugnó el resolutorio citado por falta o aparente fundamentación, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, destacando el gravamen generado a su representado, por la violación a los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal y las garantías reconocidas por nuestro texto constitucional en sus artículos 16, 18 y art. 75 inc. 22, con la incorporación de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se otorgó jerarquía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 536/2016/TO1

constitucional (arts. 8.1, 8.2. “h” y 25.1 de la C.A.D.H., art. 14.3 c y 5 del P.I.D.C.YP) y considerando aquél equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN por poner fin a la cuestión debatida, causando a esa parte un gravamen de imposible o inoficiosa reparación ulterior. A tales efectos, expresó que el Tribunal hizo suyos los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, afirmando que el dictamen fiscal cumple con los requisitos del art. 69 del CPPN, sin hacer alusión alguna al hecho de que se no analizó la situación particular de cada imputado a la hora de evaluar la concesión del beneficio, lo cual hubiera sido un requisito indispensable desde que la suspensión del juicio a prueba es una instituto de carácter personal y su procedencia se relaciona con características propias de la persona que lo solicita; y además, que las causales señaladas por la fiscalía -relativas a la multiplicidad de hechos y al elevado monto del perjuicio fiscal-, no se traducen en impedimentos al momento de verificar la admisibilidad del instituto ya que no constituyen requisitos negativos para que se suspenda el juicio a prueba y que la imputación que le cabe a su asistido no se condice con la totalidad de los hechos mencionados por el representante de la Fiscalía y por ello, no puede afirmarse que aquél deba responder en orden al perjuicio fiscal total. Hizo reserva de interponer recurso extraordinario federal.

V.- Que, en la misma fecha, el Dr. Hernán E. Figueroa, en su carácter de Defensor Público Adjunto interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, y en ejercicio de la defensa técnica de Claudio Fernando BUSTOS, impugnó también vía recurso de casación la resolución en cuestión, considerándola equiparable a aquéllas previstas en el art. 457 del CPPN, fundando su agravio en el



perjuicio que le ocasiona a su defendido la afectación directa a su derecho de suspender el juicio a prueba en las presentes actuaciones. Refirió que se incurrió en una interpretación errónea de la ley sustantiva, otorgando un alcance equivocado a las prescripciones del art. 76 bis del CP, así como también consideró que el pronunciamiento adolece de arbitrariedad, advirtiendo una ausencia de motivación al no efectuarse un análisis suficiente respecto de la logicidad, legalidad y razonabilidad (en los términos del art. 69 del CPPN) de la oposición Fiscal, no saldando la exigencia de fundamentación del art. 123 del CPPN.

Expresó que la oposición fiscal sentada sobre la base que la concesión del instituto debilitaría una posible acusación en relación a quienes no pudieran acceder al instituto de la *probation* en trato, ello denota con claridad la vulneración del derecho de igualdad de que goza su pupilo, que la suspensión del juicio a prueba es un derecho que la propia ley reconoce a toda persona y en modo alguno puede ser sometido a la suerte de otros imputados; que así el dictamen del Representante Fiscal, no supera exitosamente el control de fundamentación en los términos del art. 69 del C.P.P.N, más allá de las razones de conveniencia y oportunidad político criminal atinentes a la actividad persecutoria que le compete, en resguardo de los intereses de la sociedad, al hecho investigado y a la personalidad del imputado; por lo que la opinión fiscal no puede en modo alguno resultar vinculante para la solución del caso. Hizo reserva -por considerar que existe cuestión federal suficiente- a efectos de acudir, eventualmente, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 536/2016/TO1

VI.- Que el examen de este Tribunal debe limitarse a habilitar la instancia superior, previa verificación de que formalmente se encuentren reunidos los recaudos exigidos por la ley sin entrar a examinar el fondo del asunto. La única excepción a esa regla la constituye el caso en el que alguno de los recursos sea claramente improcedente, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario.

VII.- Que, sentado lo expuesto, los recursos de casación interpuestos por cada una de las defensas cumplen con los recaudos formales exigidos por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que han sido deducidos por escrito, en legal tiempo y forma, con sus correspondientes rúbricas, indicando los motivos en que se fundan, citando las disposiciones que consideran erróneamente aplicadas y expresando allí cuáles son las aplicaciones que pretenden.

Asimismo, en cuanto a la impugnabilidad objetiva, si bien la resolución recurrida no se encuentra expresamente comprendida en las previsiones del art. 457 del CPPN; cabe equipararla, por sus efectos, a una sentencia definitiva en cuanto se decide sobre la pretensión de las defensas de imprimir al proceso la forma especial que prevé el art. 76 bis del Código Penal, que conduce a una solución extintiva de la acción penal, resultando en ese sentido los agravios en que se fundan las defensas, vinculados con el referido derecho de reconocido carácter legal de sus asistidos de acceder al instituto de suspensión a juicio a prueba, en este caso en concreto y por sus particularidades, de imposible reparación ulterior.

En tales términos, la continuidad del trámite no limita a las defensas en la interposición de los recursos que estimen pertinentes, destacándose que en este proceso, con anterioridad a los pedidos de suspensión del proceso a prueba, se ha dispuesto la separación de la



celebración de los juicios de las causas conexas con el fin de dar un tratamiento acabado al conflicto dentro de un plazo razonable, atendiendo al derecho de las partes al juicio, de los imputados a ser sometidos a un proceso dentro de un límite temporal y velar por la vigencia de la acción, sin poner en crisis la conexidad que se estableciera oportunamente entre los distintos expedientes -cf. Reg: 37 Folio: 185 /199 Año: 2024, resol. del 13/03/2024 en CPE 803/2013 /TO1/21.

VIII.- Que, así las cosas, encontrándose cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad de los recursos, corresponde conceder los mismos y tener presentes las reservas de caso federal efectuadas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la defensas de **Lázaro Antonio BÁEZ, Jorge Oscar CHUECO, Fabián Alfredo SUÁREZ, Martín Antonio BÁEZ y Claudio Fernando BUSTOS** contra la resolución de fecha 18 de abril del corriente año por la cual no se hizo lugar a las solicitudes de suspensión de juicio a prueba formuladas a su respecto.

II.- EMPLAZAR a los recurrentes a que, en el término de tres días contados a partir del ingreso de las presentes actuaciones en la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, concurren a dicho Tribunal a fin de mantener los recursos otorgados (art. 464 del C.P.P.N.).

III.-TENER PRESENTES las reservas efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 536/2016/TO1

Regístrese, notifíquese y fórmese el correspondiente legajo de casación y elévese digitalmente a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

JORGE ALEJANDRO ZABALA

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA

SECRETARIA



Fecha de firma: 22/04/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, Juez de Cámara

Firmado por: FERNANDA ALEJANDRA ARANCIBIA, SECRETARIO DE JUZGADO



#31987204#408835245#20240422153518392